

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0053 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00107-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **LUZ DARY VASQUEZ BENJUMEA**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de **ROBINSON ALEGRIA MOSQUERA** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *Carece de derecho de postulación la demandante, pues, si bien quien acude ante la jurisdicción invocando la calidad de apoderada judicial tiene capacidad de comparecencia por condición profesional, el mandato que se allega con la demanda es otorgado por persona distinta (Sixta Tulia), a quien solicita el reconocimiento de las pretensiones. (Artículo 74 CGP... “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.).*

- *No hay claridad en el poder allegado, toda vez, que se encuentra dirigido a personas distintas a la que se indica en el escrito de demanda.*

- *Pese a que se acudió al derecho de petición (17/02/20), a efectos de obtener el avalúo catastral del bien objeto la acción hoy, aún brilla por su ausencia, anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *Como quiera que las pretensiones de la acción persiguen el reconocimiento y titularidad de dominio sobre un bien inmueble por la figura de la prescripción, necesario se hace que la actora señale su estado civil actual y fecha de conformación, de llegar a ser aquella dinamizada bajo cualquiera de las figuras legales y/o de hecho existentes en nuestro Estatuto Sustantivo.*

- *No se allega con el encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que el bien a usucapir es de aquellos que pertenece a las llamadas soluciones habitacionales de interés social.*

- *De cara a los anexos acompañados con la demanda se observa que de conformidad a lo regulado en el Artículo 1857 del Código Civil, no se cumple con la condición allí señalada, pues, la "traslación del hecho de la*

posesión en inmuebles", debe adecuarse a lo que es la venta de inmuebles, puntualmente en que debe extenderse a escritura pública. Todo porque sólo un título así es "idóneo", con efectos traslaticios, razón por la cual una simple promesa de venta del bien raíz no puede cumplir el rol de agregar posesiones. De manera que, deberá la actora aclarar tal incertidumbre respecto de su poderdante.

- De los anexos adosados se evidencia que el bien perseguido por la vía prescriptiva responde a uno con una cabida de 75 metros cuadrados, no obstante, en los hechos y pretensiones de la demanda se anuncia que éste corresponde a uno de 73mt2, de tal suerte que, deberá ser aclarado dicha cabida superficialia.

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o canal electrónico del extremo demandante ni de los testigos convocados, conforme a los señalamientos del Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem, en concordancia con lo señalado en el Art. 6 del Decreto 806/2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional del derecho, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.42925

DTE: LUZ DARY VASQUEZ BENJUMEA.
DDO: ROBINSON ALEGRIA MOSQUERA.
LAF.

No. de Estado	031
Fecha de Publicación	04 de Agosto de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0055 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00108-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por **EVELIO SANDOVAL CARABALI**, con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de **ORFANELLY HERRERA VALENCIA, ALBA LUCIA, ALBERTO SEBASTIAN y SEBASTIAN SANTIAGO HERRERA HERRERA**, y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes anomalías:

- *Pese a que se acudió al derecho de petición (17/02/20), a efectos de obtener el **avalúo catastral** del bien objeto la acción hoy, aún brilla por su ausencia, anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *Como quiera que las pretensiones de la acción persiguen el reconocimiento y titularidad de dominio sobre un bien inmueble por la figura de la prescripción, necesario se hace que la actora señale su estado civil actual y fecha de conformación, de llegar a ser aquella dinamizada bajo cualquiera de las figuras legales y/o de hecho existentes en nuestro Estatuto Sustantivo.*

- *No se allega con el encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que el bien a usucapir es de aquellos que pertenece a las llamadas soluciones habitacionales de interés social.*

- *De cara a los anexos acompañados con la demanda se observa que de conformidad a lo regulado en el Artículo 1857 del Código Civil, no se cumple con la condición allí señalada, pues, la "traslación del hecho de la posesión en inmuebles", debe adecuarse a lo que es la venta de inmuebles, puntualmente en que debe extenderse escritura pública. Todo porque sólo un título así es "idóneo", con efectos traslaticios, razón por la cual una simple promesa de venta del bien raíz no puede cumplir el rol de agregar posesiones. De manera que, deberá la actora aclarar tal incertidumbre, en lo que respecta a su poderdante.*

- *De los anexos adosados se evidencia que el bien perseguido por la vía prescriptiva responde a uno con una cabida de 82,50 metros cuadrados, no obstante, en los hechos y pretensiones de la demanda se anuncia que éste corresponde a uno de 75mt², de tal suerte que, deberá ser plasmado el por qué de dicha cabida superficiaria.*

- Tanto del Certificado Especial como de Tradición se desprende que para el bien objeto de las pretensiones existe una limitación (usufructo) en favor del señor Luis Carlos Herrera Serna, por lo cual deberá ser convocado en litigio, pues, como titular del derecho será éste quien determine su defensa.

- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante ni de los testigos convocados, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73954

DTE: EVELIO SANDOVAL CARABALI.
DDO: ORFANELLY HERRERA VALENCIA Y OTROS.
LAF.

No. de Estado	031
Fecha de Publicación	04 de agosto de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0056 T.T.
RAC. No. 761304089002-2020-00109-00.
DECLARATIVO DE PERTENENCIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda declarativa para proceso de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta de manera acumulada por los señores **MARIA EDITH SANCHEZ NAVAS, MARIO SANCHEZ y JOSE ARLEY MOSQUERA SANTACRUZ**, todos con domicilio en Candelaria - Valle, actuando mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de **VIVIANA Y PATRICIA LENIS IRIARTE** y de **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente anomalía:

- *Pese a que se acudió al derecho de petición (17/02/20), a efectos de obtener el **avalúo catastral** de los bienes objeto la acción, hoy aún brilla por su ausencia, anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 4 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *Como quiera que las pretensiones de la acción persiguen el reconocimiento y titularidad de dominio sobre un bien inmueble por la figura de la prescripción, necesario se hace que la parte actora señalen su estado civil actual y fecha de conformación, de llegar a ser aquella dinamizada bajo cualquiera de las figuras legales y/o de hecho existentes en nuestro Estatuto Sustantivo.*

- *No se allega con el encuadernamiento la prueba idónea o acreditación de la administración municipal de la localidad, que certifique que los bienes a usucapir son de aquellos que pertenecen a las llamadas soluciones habitacionales de interés social.*

- *De cara a los anexos acompañados con la demanda se observa que de conformidad a lo regulado en el Artículo 1857 del Código Civil, no se cumple con la condición allí señalada, pues, la "traslación del hecho de la posesión en inmuebles", debe adecuarse a lo que es la venta de inmuebles, puntualmente en que debe extenderse escritura pública. Todo porque sólo un título así es "idóneo", con efectos traslaticios, razón por la cual una simple promesa de venta del bien raíz no puede cumplir el rol de agregar posesiones. De manera que, deberá la actora aclarar tal incertidumbre, en lo que respecta a sus poderdantes que aducen suma de posesiones.*

- *De conformidad con los señalamientos del inciso 2do del Artículo 88 Ibidem, existe para el asunto una indebida acumulación de pretensiones, pues, no se cumple con las exigencias de los literales b); c) y d) del canon, ya que el objeto medular de cada pretensión no versan sobre el mismo objeto, como*

tampoco, se hallan entre sí en relación de dependencia pues, son derechos totalmente independientes y con autonomía absoluta de ejecución y finalmente no podrán servirse bajo ninguna circunstancia de las mismas pruebas.

*- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección o el canal electrónico del extremo demandante ni de los testigos convocados, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Eiusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** para proceso de **PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, como apoderada judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.32555

DTE: MARIA EDITH SANCHEZ NAVA Y OTROS.
DDO: VIVIANA Y PATRICIA LENIS IRIARTE Y OTROS.
LAF.

No. de Estado	031
Fecha de Publicación	04 de Agosto de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0060. T.T.

RAD. No. 761304089002-2020-00113-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por **RIGOBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS**, con domicilio en Candelaria - Valle, mediante apoderado judicial Abogado **ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO**, en contra de **JUAN MANUEL IZQUIERDO**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, pues no se determina la clase de título valor a ejecutar ni su valor “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.**”*

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título en ejecución y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

*- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al Togado, **ANDRES ESTEFAN ORTIZ ROMERO**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.45151

DTE: RIGOBERTO BOLAÑOS BOLAÑOS.
DDO: JUAN MANUEL IZQUIERDO.
LAF.

No. de Estado	031
Fecha Publicación	04 de Agosto de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0059 T.T.
RAC. No. 761304089002- 2020 – 00114 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICPAL
Candelaria Valle, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada propuesta por la señora **PATRICIA TORO DE LENIS**, del causante **FERNANDO TORO GOMEZ**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

- *El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 en concordancia con el Art. 83 del C. G. P., pues no se determina ni se identifica plenamente el bien inmueble objeto del trámite liquidatorio, ni se anuncia o identifica la hija con vocación hereditaria del causante, los cuales resultan de amplio conocimiento por el extremo actor. “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

- *No se allega con la demanda el avalúo catastral del bien objeto de la acción, ya que la factura de impuesto predial no es el documento idóneo para tal fin, en las voces señaladas en el Artículo 26 Numeral 4 Procesal, para así determinar con exactitud la cuantía de la demanda.*

- *Lo que al parecer es el registro civil de nacimiento de la señora Clarisa Toro Peñaranda, es totalmente ilegible.*

- *Pese a no ser una prerrogativa de orden legal, considera esta judicatura prudente que los anexos presentados con el libelo demandatorio sean actualizados, en lo que se refiere puntualmente al certificado de tradición del bien a su ceder, por aquello de las anotaciones que puedan comportar en la actualidad.*

- *No hay constancia de que la copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a la heredera que se pretende convocar, señora Clarisa Toro Peñaranda, conforme lo dispone el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*

- *No se indica en el acápite de notificaciones cuales fueron los canales electrónicos consultados para obtener una dirección afín, de la heredera a convocar conforme lo dispone el Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem concordante con el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su

rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición liquidatoria de **SUCESIÓN INTESTADA.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER a la profesional del derecho en ejercicio **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme a las voces y para los fines legales del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.63253

DTE: PATRICIA TORO DE LENES Y OTRA.
CTE: FERNANDO TORO GOMEZ.
LAF.

No. de Estado	031
Fecha Publicación	04 de Agosto de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0061 T.T.

RAD. No. 761304089002-2020-00117-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, tres (03) de Agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **AURA MARIA BASTIDAS SUARES**, en contra de **DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibile:

- *Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

- *Se alude en el hecho 9º de la demanda, que el título genitor de la acción fue endosado a Finagro, entidad, que por la misma figura hace la devolución del mismo a quien hoy dinamiza la ejecución, sin embargo, tales actividades de circulación no se encuentran adosadas al citado instrumento.*

- *A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título a ejecutar y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.*

- Pese a que la actora indica bajo juramento desconocer la dirección electrónica del extremo a ejecutar conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 11 Parágrafo Ibidem**, deberá manifestar qué canales electrónicos fueron consultados para declarar la inexistencia de aquél (Decreto 806/20).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **AURA MARIA BASTIDAS SUARES**, abogada titulada y en ejercicio, como mandataria judicial de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.73381

DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO: DAMARIS RIVERA RODRIGUEZ.
LAF.

No. de Estado	031
Fecha Publicación	04 de Agosto de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0062 T.T.
RAD. No. 761304089002-2020-00119-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020).

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS CAUTELARES** propuesto por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, con domicilio principal en Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra de **LUIS EDUARDO PISTALA YANDUN**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- El poder otorgado resulta insuficiente, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74 del C. G. P.**, pues no se determina el juez del conocimiento de la acción “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, solo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.”*

- A efectos de dinamizar adecuadamente los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro Canon Procesal por el Decreto 806 de 2.020, considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio, que posee la tenencia física del título en ejecución y que está en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE a la Togada, **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario judicial

de la demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

c.v.35885

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO: LUIS EDUARDO PISTALA YANDUN.
LAF.

No. de Estado	031
Fecha Publicación	04 de Agosto de 2020
Secretario	Luis Alfredo Flor Herrera